

RES. EXENTA D.J. N° 112-377-2018

ROL N° 010-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 8 de junio de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF); la Resolución Exenta D.J. N° 111-014-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado, de fecha 26 de enero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-014-2017, de fecha 5 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 16 de enero de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, la resolución individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 26 de enero de 2017, el sujeto obligado presentó sus descargos, dentro del plazo legal dispuesto para ello, planteando un conjunto de observaciones relativas a los cargos formulados y acompañando los siguientes documentos:

1) Copia del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2) Copia de contrato suscrito por Factoring Andino S.A. con Equifax, de fecha 24 de enero de 2017.

Cuarto) En sus descargos expone el sujeto obligado un conjunto de argumentos relacionados con cada uno de los cargos formulados por este Servicio, apuntando fundamentalmente a las medidas adoptadas por la empresa a efectos de dar cumplimiento con las obligaciones emanadas de este Servicio, no existiendo controversia a los cargos formulados, motivo por el cual se dictará derechamente la resolución que ponen término al procedimiento administrativo sancionatorio.

Por último, y en la parte petitoria de sus descargos, el sujeto obligado señala *"4.- En razón de lo señalado precedentemente y a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta presentación, solicito tener por efectuada la formulación de descargos en contra de Resolución exenta D.J. N° 111-014-2017, de fecha 5 de enero de 2017, notificada a esta parte con fecha 12 de enero de 2017 y que resolvió iniciar un procedimiento infraccional en contra de Factoring Andino Servicios Financieros S.A. solicitando que mi representada sea absuelta de los cargos formulados y en subsidio, se le aplique una amonestación por escrito en base a los antecedentes ya expuestos"*.

Quinto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-014-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**

Sexto) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, en sus descargos como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Personas Expuestas Políticamente (PEPs).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento, quien a su vez se desempeña como subgerente de gestión del sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, manifestó a los fiscalizadores de este Servicio que éste no ha implementado ninguna medida de debida diligencia para determinar si sus clientes son Personas Expuestas Políticamente. Junto con lo anterior, los documentos y antecedentes aportados por **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.** durante el proceso de fiscalización realizado, no dan cuenta de la existencia de medidas de debida diligencia que permitan determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta políticamente (PEP).

Además, esta situación consta en el Acta de Fiscalización N° 56/2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que la empresa opera con pocos clientes, lo que permite a los ejecutivos, en conformidad con la metodología de evaluación de la empresa, realizar una revisión de los antecedentes de los socios y administración de los clientes personas jurídicas. A continuación señala que *“Actualmente se ha implementado un sistema que exige a cada cliente declarar si es o no una persona expuesta políticamente, mediante la suscripción de documentos y declaraciones que forman parte de los contratos y del set de documentación exigida para realizar operaciones. Se adjunta a esta presentación los facsímiles que se están autorizando al respecto y que se han incorporado como procedimiento. Así mismo se procedió a contratar con la empresa Equifax, una aplicación que permite verificar si un determinado rut es o no PEP y además permite validar la situación de dicho rut en los listados de la ONU, GAFI y otros”*.

Más adelante en su presentación, el sujeto obligado manifiesta que *“Tal como se desprende de los documentos acompañados, mi representada ha procedido a implementar y ejecutar todas las medidas de resguardo y control que fueron observadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, existiendo antecedentes que permiten a nuestro parecer, absolver de los cargos formulados por infracción o en su defecto imponer solo una amonestación escrita, en razón de haberse subsanado la totalidad de las observaciones o principios de incumplimientos denunciados”*.

Como puede advertirse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, la empresa implementó medidas con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la normativa dictada por este Servicio, en concreto contar con medidas de debida diligencia para determinar si un cliente o potencial cliente tiene la calidad de Personas Expuesta Políticamente. En este sentido, el sujeto obligado no ha controvertido el cargo formulado por este Servicio, sino que por el contrario ha señalado expresamente que a partir de la fiscalización implementó los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones fiscalizadas.

En términos concretos, el sujeto obligado sostiene que adoptó medidas internas, y además contrató los servicios de Equifax, con el objeto de hacer diversas búsquedas para dar cumplimiento a la obligación fiscalizada.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que constan en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, lo manifestado y documentos aportados por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo, se tendrá en consideración lo manifestado por **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, en cuanto a la implementación de la obligación fiscalizada, y la adopción de medidas y ajustes al interior de su empresa.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y 54 de 2015, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en base a los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento, del sujeto obligado Factoring Andino Servicios Financieros S.A., manifestó a los fiscalizadores de este Servicio que éste no realiza chequeos o revisiones permanentes de sus clientes en los listados correspondientes para verificar que éstos no están relacionados con talibanes o Al-Qaida. Además, los documentos y antecedentes aportados por Factoring Andino Servicios Financieros S.A., durante el proceso de fiscalización realizado, no dan cuenta de la existencia de las referidas revisiones. Además, esta situación consta en el Acta de Fiscalización N° 56/2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Factoring Andino Servicios Financieros S.A.

Sobre este punto en particular, el sujeto obligado señaló que *"No obstante lo anterior, a partir de la fecha de fiscalización se han implementado una serie de medidas de control y capacitación, como las siguientes:*

- *El oficial de cumplimiento realizó el curso e-learning "herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos", en su versión Septiembre 2016, a probando dicho curso con nota 5,3. Cabe señalar que el curso de Septiembre fue el primero en estar disponible después de la visita inspectiva de la UAF.*
- *Se contrató con Equifax, una aplicación que permite verificar si un determinado rut se encuentra registrado en los listados de la ONU, GAFI y otros.*

Es decir, actualmente Factoring Andino Servicios Financieros S.A. cuenta con procedimientos de verificación de las relaciones de los clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda".

Más adelante en su presentación, el sujeto obligado manifiesta que *"Tal como se desprende de los documentos acompañados, mi representada ha procedido a implementar y ejecutar todas las medidas de resguardo y control que fueron observadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, existiendo antecedentes que permiten a nuestro parecer, absolver de los cargos formulados por infracción o en su defecto imponer solo una amonestación escrita, en razón de haberse subsanado la totalidad de las observaciones o principios de incumplimientos denunciados".*

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado plantea en primer lugar que a partir de la fiscalización se han implementado en su empresa diversas medidas con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la normativa dictada por la Unidad. En este sentido hace referencia al curso seguido por

el oficial de cumplimiento y a la contratación de los servicios de Equifax. Como puede advertirse, el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, sino que se plantea derechamente que una vez planteado el eventual incumplimiento durante la fiscalización y luego indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, la empresa procedió a implementar los procedimientos señalados y la contratación de servicios.

Lo anterior se ve ratificado en el texto arriba extractado, donde el sujeto obligado pone de manifiesto de manera general que a partir de la fiscalización inició un procedimiento de implementación de sus obligaciones.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que fueron advertidos en la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado y constatados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, lo manifestado y documentos aportados por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo, se tendrá en consideración lo manifestado por **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, en cuanto a la implementación de la obligación fiscalizada, y la adopción de medidas y ajustes al interior de su empresa.

c. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente a sus empleados.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, considerando los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, manifestó a los fiscalizadores de este Servicio que en la institución no se han realizado capacitaciones al personal relativas a la prevención del lavado de activo y el financiamiento del terrorismo. Junto con lo anterior, los documentos y antecedentes aportados por **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.** durante el proceso de fiscalización realizado, no exhibió ni entregó documento alguno relacionado a capacitaciones para los funcionarios. Además, esta situación consta en el Acta de Fiscalización N° 56/2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos, *"No obstante lo anterior, se ha implementado un procedimiento de capacitación a los empleados a través de charlas presenciales, en las cuales se explican los alcances generales de la legislación al respecto.*

En concreto, se implementó un manual básico de introducción al tema Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, estructurado a partir del curso impartido por la UAF y en el

que participó nuestro oficial de cumplimiento, y que se ha materializado en un documento que se ha entregado a los empleados y dependientes de Factoring Andino S.A. en forma personalizada.

Adicionalmente, y respecto de este mismo punto está en proceso de negociación la compra de un curso e-learning para todo el personal, el que tendría un costo de MM\$ 4,0, lo que para la empresa es una inversión muy relevante”.

Más adelante en su presentación, el sujeto obligado manifiesta que *“Tal como se desprende de los documentos acompañados, mi representada ha procedido a implementar y ejecutar todas las medidas de resguardo y control que fueron observadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, existiendo antecedentes que permiten a nuestro parecer, absolver de los cargos formulados por infracción o en su defecto imponer solo una amonestación escrita, en razón de haberse subsanado la totalidad de las observaciones o principios de incumplimientos denunciados”.*

En primer lugar, el sujeto obligado hace presente en sus descargos que una vez realizada la fiscalización por esta Unidad, procedió a realizar acciones concretas a efecto de dar cumplimiento a la obligación de capacitación, así se refiere a la implementación del Manual, la realización de charlas presenciales a los trabajadores de la empresa y la contratación de un curso que significaría una inversión relevante para la empresa.

Como puede advertirse, en sus argumentos el sujeto obligado no controvierte los cargos formulados, sino por el contrario manifiesta que una vez realizada la fiscalización adoptó medidas correctivas. Esto se ve reforzado por la manifestación general, ya citada en varias oportunidades, en cuanto a que una vez realizada la fiscalización procedió a implementar las gestiones de control y resguardo.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que fueron advertidos en la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado y constatados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, lo manifestado y documentos aportados por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, manifestó

que la empresa no cuenta con un Manual de Prevención. Junto con lo anterior, en el Acta de Recepción/Entrega de documentos, se dejó constancia que **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, durante el proceso de fiscalización realizado, no exhibió ni entregó el Manual de Prevención. Además, esta situación consta en el Acta de Fiscalización N° 56/2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que el oficial de cumplimiento de la institución se inscribió en la capacitación que imparte esta unidad con el objeto de tomar conocimiento y dar cumplimiento a la normativa en general. Agrega que *"Fue precisamente dentro de este contexto que se procedió a redactar e incorporar un Manual de Políticas y procedimientos en materia de Prevención de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual fue entregado a los empleados de Factoring Andino S.A., estableciéndose un proceso permanente de revisión considerando los aportes y observaciones que cada uno de los colaboradores de la empresa ha estado realizando"*.

Más adelante en su presentación, el sujeto obligado manifiesta que *"Tal como se desprende de los documentos acompañados, mi representada ha procedido a implementar y ejecutar todas las medidas de resguardo y control que fueron observadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, existiendo antecedentes que permiten a nuestro parecer, absolver de los cargos formulados por infracción o en su defecto imponer solo una amonestación escrita, en razón de haberse subsanado la totalidad de las observaciones o principios de incumplimientos denunciados"*.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado hace presente que una vez formulada la observación por los fiscalizadores se procedió a la redacción de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, documento que fue acompañado al procedimiento junto con los descargos. Además agrega que dicho manual fue entregado a los funcionarios de la empresa.

Como puede advertirse lo manifestado por el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado por este Servicio, sino que se plantea un ajuste a la obligación en el sentido de haber implementado con posterioridad a la fiscalización un Manual de Prevención.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que fueron advertidos en la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado y constatados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2016, lo manifestado y documentos aportados por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han

fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, atendida la actividad económica de factoring.

Junto con lo anterior, y en estricto apego a lo manifestado en el art. 19 de la Ley N° 19.913, en relación a la capacidad económica, se tendrán en consideración los antecedentes económicos que obran en el expediente administrativo, correspondientes a la información entregada por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2015.

Además, se tendrá en consideración las circunstancias mediante las que el sujeto obligado ha subsanado las infracciones materia de los cargos formulados, habiendo aportado antecedentes en relación a dichas medidas.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE** por presentado los descargos, y por **ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando tercero de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-014-2017 de formulación de cargos.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Factoring Andino Servicios Financieros S.A.**, ya individualizado, con una **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de **UF 40** (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

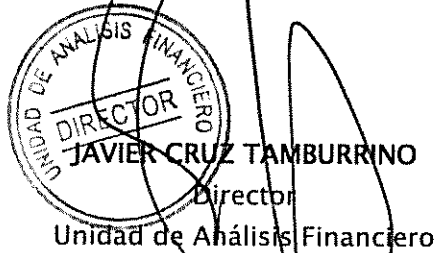
6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


RMD/AMT


UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR
JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

